

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de San Esteban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 11 de Agosto de 1861.

—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CAPTURAS.
Habiendo desertado desde Zaragoza el soldado del Regimiento infantería de Saboya Pelegrin Picaza, natural de Santander, cuyas señas se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura por cuantos medios les sugiera su celo, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar, por quien es reclamado. Soria 13 de Agosto de 1861.—

El V. P. del C. P. G. I., Manuel Sanz García.

Señas del desertor.

Edad 20 años, un mes y doce días, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna; estatura 5 pies y 4 líneas.

Dispuesto por Real orden de 20 de Agosto de 1859 que la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio industrial y de comercio, se saquen á pública subasta por tres años, se anuncia esta para los tres venideros de 1862, 1863 y 1864, segun las bases que aparecen en la instrucción siguiente, adicionada en su artículo 14 por la Real orden de 3 de Mayo último.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquél acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general

de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Septiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó su-ursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abren toda la provincia, serán á su vez

preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se dirá á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones, que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida según la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1834, y de 230 millones de 14 de Julio de 1835; en billetes del Tesoro de los que puedan emisirse con arreglo á la ley de 1.^o de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conserará la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmisir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportunuo certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.^o De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.^o Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.^o Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiesepedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el con-

cepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, vadiéren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuara con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente, en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó

provincia á que pertenezca el pueblo, pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentaran sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprehension alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueron nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.— Salaverría.

Lo que en cumplimiento de la citada disposición he dispuesto anunciar para que heciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitación. Soria 12 de Agosto de 1861.

—El Gobernador, P. A., Francisco de Paula Espina.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.

D. E. de T., vecino de....., enterrado en las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace la proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está previsto.

Por toda una provincia,

Premio de la Territorial á..... por 100. Id. de la Industrial á..... por 100.

Para distritos determinados,

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industrial.

(Fecha y firma.)

Nota de los pueblos de esta provincia cuya recaudación se halla á cargo de sus respectivos ayuntamientos, y que desde el 1º de Enero de 1862 pueden arrendarse.

Contribuciones y recargos.

Partido judicial de	Inmuebles	Subsidio die.	Total.
Aerios.	686	686	
Agreda.	33040	6764	39804
Aldealpozo.	2484	556	3040
Aldehuela (la).	686	99	785
Aldehuelas (las).	4554	115	4669
Armenjun.	579	579	
Beratón.	1841	213	2054
Borobia.	6510	129	6929
Bretún.	1891	87	1978
Buñanco.	1065	1065	
Cárdenon.	2606	178	2784
Castejón.	2321	57	2378
Castiñuz.	4390	639	5049
Cervón.	1004	63	1067
Cigudosa.	1440	296	1736
Ciria.	4372	1837	6209
Collado.	1620	69	1689
Cuesta (la).	1744	72	1816
Cueva (la).	1809	219	2028
Débanos.	1848	618	2466
Diustes.	1587	152	1739
Esteras de Lúbia.	3085	296	3381
Fuentes de Agreda.	1237	"	1237
Fuentes de Magaña.	1512	335	1847
Fuentestrun.	1838	264	2102
Fuentebella.	715	17	732
Hinojosa del Campo.	4762	108	4870
Huertiles.	2667	86	2753
Járay.	2817	107	2924
Lerma.	1258	14	1272
Losilla (la).	955	21	976
Magaña.	2588	204	2792
Mataleñas.	3775	334	4109
Malasejun.	2588	52	2590
Muro.	3968	171	4139
Noviercas.	10282	944	11226
Olvega.	1494	889	15836
Oncala.	2031	92	2123
Pinilla del Campo.	3561	34	3595
Povar.	1680	143	1823
Pozalmuro.	5770	299	6069
S. Andrés de S. Pedro.	1555	81	1636
S. Felices.	1988	265	2253
S. Pedro Manrique.	3313	1400	44113
Santa Cruz.	2181	76	2257
Sarnago.	1984	76	2060
Suellacabras.	1941	306	2247
Tajahuerce.	2488	36	2524
Támine.	1881	58	1939
Trébagon.	2663	457	3126
Valdegeña.	2020	49	2069
Valdelagua.	1208	209	1417
Valdemoro.	636	626	1787
Valdepradoni.	1515	272	1787
Vallageros.	1376	58	1434
Véa.	904	21	923
Ventosa de S. Pedro.	2293	86	2381
Villar del Campo.	3729	47	3776
Villar de Maya.	2145	125	2270
Villar del Río.	2209	453	2662
Villanjo.	1894	23	917
Vizmanos.	1959	79	2038
Vozmediano.	2270	903	3173
Yanguas.	3975	1367	3342
	197.192	23.340	220.532

Partido de Almazán.

Abanco.	1709	36	1745
Adradas.	2942	1306	3072
Alaló.	1941	21	1962
Aleñisque.	4410	252	4662
Almazán.	18079	7694	25773
Andaluz.	1873	60	1933
Arenillas.	3435	121	3556
Barea.	3466	332	5798
Bayubas de Abajo.	6242	2186	8428
Berlanga.	14747	3550	18297
Blacos.	2056	71	2127
Bordocorex.	1813	986	1911

Berjabad.	2295	307	2602	Muriel Viejo.	618	74	692
Brias.	2545	55	2600	Nafria de Ucero.	2563	33	2596
Cabreriza.	1852	24	1876	Navaleno.	1134	834	1968
Calatanazor.	4581	211	4762	Nograles.	1158	53	1211
Caltojar.	5931	364	6293	Noviales.	2334	43	2377
Cáñamaque.	4011	204	4215	Olmillos.	2470	124	2394
Céntenera de Andaluz.	3521	117	3638	Osma.	7779	867	8646
Cóvertelada.	6278	159	6437	Peñalba de S. Esteban.	2080	171	2251
Coscurita.	6560	56	6616	Perera.	1437	80	1517
Cuénca (la).	2569	63	2623	Piquera.	2603	96	2699
Chércoles.	3514	291	3805	Quintanas de Gormaz.	2967	171	3138
Escobosa de Almazán.	1980	"	1980	Quintas Rbs. de Abajo.	2753	53	2806
Frechilla.	2474	103	2579	Id. de Arriba.	2117	90	2207
Fuentegomes.	2810	15	2825	Quintanilla de 3 barrios	1823	22	1845
Fuentelárbol.	6957	307	7264	Recuerda.	4697	317	5014
Fuentelmonge.	5530	251	5781	Rejas de S. Esteban.	4447	234	4681
Fuentepinilla.	4579	204	4783	Retortillo.	5623	308	5931
Jodra de Cardos.	1491	7	1493	S. Esteban de Gormaz.	10993	1341	12334
Lumias.	2077	172	2249	San Leonardo.	3496	997	4493
Majan.	2778	159	2937	Sta. María de las Hoyas	3550	1074	4624
Mallona.	1072	147	1219	Sauquillo de Paredes.	1527	87	1527
Matamala.	4232	308	4340	Soto de San Esteban.	2831	329	2842
Mombloña.	3307	124	3631	Talveila.	2513	4	1369
Monteagudo.	5384	921	6305	Tarancueña.	3950	333	4303
Morates.	1505	73	1578	Torralba.	3147	164	3311
Merón.	9012	1326	10338	Torremocha.	3707	139	3846
Nafria la Llana.	2660	71	2731	Ucero.	1365	4	637
Nepas.	3386	141	3527	Vadillo.	597	40	637
Nodal.	1537	28	1565	Valdanzo.	3250	464	3714
Nolay.	2981	101	3082	Valdemaluque.	5313	201	5514
Ontalvilla de Almazán.	3278	162	3440	Valdenarros.	2781	160	2941
Paones.	4361	55	4416	Valdenebro.	2345	141	2486
Puebla de Eca.	2907	262	3169	Valderromán.	2167	2167	
Rebollo.	2899	90	2989	Valvenedizo.	2531	640	3171
Rello.	2674	24	2698	Velilla de S. Esteban.	1477	43	1520
Revilla (la).	4265	150	4415	Vildé.	2728	171	2899
Riba de Escalote.	2409	62	2471	Villálvaro.	2295	55	2350
Rioseco.	6206	533	6761	Villanueva de Gormaz.	1998	153	2151
Seron.	7797	1369	9166	Zayas de Torre.	3011	304	3315
Soliedra.	2345	30	2575		237.817	26.965	264.782
Tajueco.	2266	277	2543				
Tarodá.	3051	342	5393				
Torlengua.	4669	638	5307				
Torre de Blacos.	2063	69	2132				
Valderrodilla.	4838	182	5040				
Valtuena.	3081	266	3347				
Velamazan.	3459	296	3755				
Velilla de los Ajos.	2552	206	2758				
Viana.	4293	196	4489				
Villasayas.	5713	1254	6967				
	253.629	27.347	280.976				

Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre.	1180	15	1195	Aguaviva.	4082	199	4281

<tbl_r cells="8" ix="5

Aldehuela del Rincón	715	81	796	Duruelo	2209	571	2780	Royo (El)	5209	273	5482
Ajud.	4187	182	4369	Estepa de San Juan	829	28	857	Salduero	497	276	773
Almajano	3228	319	3547	Frágua (Las)	1737	208	1945	San Andrés de Almarza	2681	219	2900
Almarail	1721	76	1797	Fuentecantos	2353	182	2535	Sauquillo de Alcázar	2156	112	2268
Almarza	2907	1355	4262	Fuentelsad	2720		2720	Sauquillo de Boñices	2696	14	2710
Almazul	5148	506	5654	Fuentelova	1694	311	2005	Soria	30091	38442	68533
Almenar	1841	992	5833	Gallinero	5616	178	5794	Sotillo del Rincón	2521	233	2754
Arancon	2159	77	2236	Garray	3025	297	3322	Tardajos	3735	115	3840
Arevalo	2350	56	2406	Golmayo	1104	129	1233	Tardelcuende	3789	419	4208
Arguijo	1423	95	1518	Gómar	8090	1452	9542	Tardesillas	1759	106	1865
Barrio-Martin	1412	142	1534	Herreros	2584	272	2836	Tejado	5352	396	5748
Blecos	1638	132	1790	Hinojosa de la Sierra	3233	127	3380	Tera	2052	240	2292
Buveros	3434	127	3561	Ituero	2113	83	2196	Torreávalo	2281	52	2333
Buifrago	3454	205	3659	Ledesma	3872	286	4158	Torrubia	3489	226	3715
Cabrejas del Campo	3289	186	3475	Mazateron	3936	217	4153	Valdeavellano de Tera	6517	744	7261
Cabrejas del Pinar	3032	119	3151	Minana	2005	115	2120	Velilla de la Sierra	2617	52	2669
Calderuela	2038	55	2093	Molinos de Duero	650	289	939	Ventosa de la Sierra	1144	34	1178
Camparañon	818		818	Montenegro de Cameros	3922	219	4141	Villabuena	3446	336	3782
Candilchera	5512	155	5667	Muedra (La)	1466	388	1854	Villaciervos	5209	176	5385
Carredondo	1348	21	1369	Narros	2231	183	2414	Villar del Ala	1896	246	2142
Caravantes	3893	511	4404	Navalcaballo	2080	41	2121	Villares (Los)	3028	113	3141
Carbonera	1759	55	1814	Nomparedes	2385	61	2646	Villaseca de Arciel	1441	135	1576
Carrascoña de la Sierra	1516	126	1642	Ocenilla	1341	43	1384	Villaverde	2087	146	2233
Castil de Tierra	2091	72	2163	Oteruelos	2155	187	2342	Vinuesa	4086	1007	5093
Castilfrio	2381	441	2822	Pedrajas	1680	194	1874		327.257	66.840	394.097
Cidones	2710	283	2993	Peñalcazar	2431	406	2837				
Cihuela	5005	206	5211	Peroniel	3839	296	4135	Resumen de los partidos			
Cirujales	2981	51	3032	Portelrubio	1340	43	1383	Partido de Agreda	197.192	23.340	220.532
Cortos	1491	21	1512	Portillo	1401	14	1415	Id. id. Almazán	253.629	27.347	280.976
Coyaleda	3203	1384	4587	Póveda	1752	143	1895	Id. id. Burgos	237.817	26.965	264.782
Cubo de la Sierra	3470	372	5842	Quintana Redonda	3661	574	4235	Id. id. Medina Celi	138.630	13.661	152.291
Cubo de la Solana	4276	369	4643	Quiñoneria	1948	77	2025	Id. id. Soria	327.257	66.840	394.097
Quéllar	954	27	981	Rábanos (Los)	2810	365	3175		1.154.525	158.153	1.312.678
Cuevas (Las)	1966	97	2063	Reballar	2055	88	2143				
Chavaler	954	71	1025	Renieblas	4084	222	4306				
Deza	10233	3102	13337	Reznos	3682	629	4311				
Dombellas		28	2058	Rollamienta	1738	173	1911				

ANUNCIOS.

SEGUNDA EDICION.

MANUAL DE RECAUDADORES

POR

D. Agustín Aguirre y D. Santiago Satgado,
Oficiales de la Dirección general de
Contribuciones.

Prospecto.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro cuya primera edición se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual* para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de las contribuciones directas. Además del testo de las disposiciones vigentes y de las explicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios con siguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervención en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 espedidas por los Ministerios de Hacienda y Fomento

cienda y Gobernación no solo se ha recomendado la adquisición de un libro de tan evidente utilidad, si no que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

El *Manual de Recaudadores*, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al presente prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de la Epoca, calle de las Torres, de la Comisión central de Anuncios, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

CON AUTORIZACION DEL SEÑOR Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el arrendamiento de leñas para los hornos de poya de la villa de Olvega por el año de 1862: su primer remate será á los ocho días de insertado este anuncio en el periódico oficial, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho siguientes del primero en la sala capitular ante su Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto.

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de Herrero del pueblo de Bocigas con la dotación anual de seis caletones de trigo por cada reja que gobierne. Los aspirantes que quieran desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo en el término de un mes en que se proveerá dicha plaza, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

HASTA EL DIA 30 DEL MES actual se admiten proposiciones para el arriendo á pasto y labor ó á pasto solo de seis quintos en el término de Puertollano, de la encomienda de Llavería, denominados Zamorilla, Aguilas, Mesas de ato, Cuartillos altos y bajos y Toledillo, por el tiempo de tres años, dando principio á los cinco primeros el dia 1.^o de Octubre próximo, y al sexto, ó sea Toledillo, el 1.^o de Enero del año próximo de 1862, y finalizando los seis el 30 de Setiembre de 1864.

La persona que quiera interesarse en el arriendo de uno ó todos juntos, podrá enterarse por el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta dicho dia

en Madrid, casa de D. Manuel Gomez Cambronero, calle de Alcalá, núm. 49, cuarto 4.^o; en Daimiel casa del Administrador D. Francisco Ortega, y en Cabarrubias casa del guarda José Castañeda.

Nueva feria de ganados en Ateca.

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebrará, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los días 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuación de la de Calatayud.

La buena posición que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las más importantes del Reino.

LA PERSONA QUE SUPIERE el paradero de una perra que se extravió el dia 6 del corriente mes de las señas que se expresan á continuación, se servirá avisarlo á Don Cesáreo González del Castillo, empleado de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Señas de la perra. Perdiguera, las orejas bastante grandes, color fondo blanco con muchas pintas y manchas de un rojo claro unas, y algo mas oscuras otras.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.